



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ
- ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	RAFAEL MORENO TERAN
RADICADO	0504531210022015001144
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. RT 04

De conformidad con la ley 1448 de 2011, lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ, en representación del señor RAFAEL MORENO TERAN, solicitando en restitución el predio "LA ORQUIDEA", inmueble rural ubicado en la vereda "Leoncito" del área rural de la cabecera municipal de Mutatá Antioquia, lo anterior con base en los siguientes,

I. HECHOS

Dentro de la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- TERRITORIAL APARTADÓ, en representación del señor RAFAEL MORENO TERAN identificado con c.c. 4.854.766, quien al momento de la ocurrencia de los hechos, para el caso, indicó el apoderado judicial de los anteriores fue despojo, su núcleo familiar estaba conformado por los siguientes hijos:

LUIS EDUARDO MORENO MAZA con c.c. 71.939.528
LEIDER ANTONIO MORENO MAZA con c.c. 71.945.868
RAFAEL MARCOS MORENO MAZA con c.c. sin información
ELIDA EMILIA MORENO MAZA con c.c. sin información
ZOILA ROSANA MORENO MAZA con c.c. sin información
EMILIA MORENO MAZA con c.c. 39.410.318
LUIS ERNESTO MORENO MAZA con c.c. sin información
JUAN CARLOS MORENO ROMAÑA con c.c. sin información
YEICY MORENO PALACIO con c.c. sin información
PABLO CESAR MORENO PALACIO con c.c. sin información
MIRTA ELENA MORENO MURILLO con c.c. sin información
ROSY MORENO RENTERÍA con c.c. sin información
NEYLA GISELA MORENO BECERRA con c.c. sin información
DINIA ROSA MORENO BECERRA con c.c. sin información
RAFAEL ANDRÉS MORENO BECERRA con c.c. sin información

Quienes habitaban el predio denominado LA ORQUÍDEA, el cual cuenta con una extensión de 30 hectáreas, 6792 metros cuadrados, ubicado en la vereda Leoncito del municipio de Mutatá, quienes según afirmación del apoderado judicial el solicitante adquirió el predio mediante compraventa hecha a un señor de nombre CARLOS ARTURO LÓPEZ en el año 1990, el cual se protocoliza mediante escritura 090, acto que fue

celebrado en enero de 1992 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, identificándose con la matrícula inmobiliaria 007-42222.

La solicitante EMILIA MORENO MAZA, declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras, los hechos de despojos de su señor padre, el hoy reclamante RAFAEL MORENO TERÁN, en los siguientes términos: *"un sábado, iniciadas las vacaciones de Junio de 1994, mi papá cogió el carro Rocky (no cogió el Land Rover ni el camión que tenía) y salió para la finca la Orquídea porque la guerrilla necesitaba hablar con él. Le pidieron la escritura de la finca pero él dijo que la tenía hipotecada y no tenía más que dar. Él iba con anillo, pulseras y cadenas en oro chocono. Él volvió a los quince días, sin nada de lo que se llevó y todo picado de mosquitos; dijo que nada teníamos que ir a buscar allá. Después de eso él dijo que le empacaran ropita para irse: se fue "pidiendo chance" y lo sacaron en un carro de gas; el conductor lo llevó para Turbo (Ant.) y de ahí a Montería (Cord.); y luego él se fue para Cartagena (Bol.), donde reside actualmente. Él nunca más regresó. Luego nosotros nos aguantamos hasta 1996. Luego nos hicieron llamadas a mi mamá, diciéndole que ellos sabían dónde vivíamos, entonces nos tocó irnos a Cartagena con él. Dejamos la casa donde vivíamos en Apartadó con unos familiares para que vivieran ahí gratis, pero ellos no pagaron nunca los impuestos. Ahora que volvimos encontramos la deuda y el Alcalde nos dijo que de todos modos había que pagarla".*

Manifiesta el apoderado judicial que de acuerdo con el acceso facilitado por la Unidad de Atención a las Víctimas se pudo extraer copia del reconocimiento como desplazado que tiene el reclamante correspondiéndole código SIPOD 19657042, igualmente expresan que conforme a lo narrado por la víctima se pudo evidenciar la situación de violencia vivida por el reclamante y su grupo familiar quienes se vieron obligados a desplazarse en el año 1996 y abandonar sus tierras, justificando que abandonaron el predio debido al temor por los hechos de violencia ocasionados por los grupos armados al margen de la ley, en tal fecha aparecía como propietario del predio, posterior a su desplazamiento, el inmueble fue sujeto de embargo hipotecario por un proceso ejecutivo instaurado en su contra.

Resalta en el relato de los hechos, que debido a esas amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley y los hechos notorios de violencia, el reclamante RAFAEL MORENO TERÁN, decide abandonar el predio, situación absolutamente ajena a su voluntad; configurándose el abandono forzado y posteriormente despojo judicial.

II. PRETENSIONES

El apoderado del solicitante deprecia las siguientes:

"PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante RAFAEL MORENO TERÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.854.766 en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "LA ORQUÍDEA" identificado catastralmente como el predio nº 4802005000000100136, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 007-42222.*

Derecho que también se deberá reconocer a las siguientes personas que en el curso del trámite administrativo el solicitante informó como su grupo familiar actual, así:

GLORIA ESTHER MAZA ANAYA con c.c. 26.377.126
LUIS EDUARDO MORENO MAZA con c.c. 71.939.528

LEIDER ANTONIO MORENO MAZA con c.c. 71.945.868
RAFAEL MARCOS MORENO MAZA con c.c. sin información
ELIDA EMILIA MORENO MAZA con c.c. sin información
ZOILA ROSANA MORENO MAZA con c.c. sin información
EMILIA MORENO MAZA con c.c. 39.410.318
LUIS ERNESTO MORENO MAZA con c.c. sin información
JUAN CARLOS MORENO ROMAÑA con c.c. sin información
YEICY MOREMO PALACIO con c.c. sin información
PABLO CESAR MORENO PALACIO con c.c. sin información
MIRTA ELENA MORENO MURILLO con c.c. sin información
ROSY MORENO RENTERÍA con c.c. sin información
NEYLA GISELA MORENO BECERRA con c.c. sin información
DINIA ROSA MORENO BECERRA con c.c. sin información
RAFAEL ANDRÉS MORENO BECERRA con c.c. sin información

SEGUNDO: RESTITUIR EL USO Y LA OCUPACIÓN del predio identificado e individualizado en esta solicitud, como medida de reparación integral al solicitante **RAFAEL MORENO TERÁN identificado** con c.c. **4.854.766** o en subsidio **DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O COMPENSACIÓN**.

TERCERO: Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, reconocer la ausencia del debido proceso en el trámite judicial.

CUARTO: DECRETAR, la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgado por la Agencia Nacional de Minería para exploración o explotación sobre el área de solicitud y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

SEXTO: ORDENAR, a la Oficina de Instrumentos Público del Circulo Registral de Dabeiba: inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten. iii) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes de les restituya la parcela estén de acuerdo. iv) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección patrimonial consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos (a ningún título) durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. v) dar aplicación, en todas estas actuaciones, al criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas (SNARIV), integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en

materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, implementado para ello un enfoque diferencial.

En particular, a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (sic) (UARIV) que:

Entregue preferentemente a los reclamantes las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga derecho, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Entregue preferentemente a los solicitantes, la reparación administrativa a que tengan derecho

Junto con la ORDEN a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen preferentemente a los solicitantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación; y que incluya a los solicitantes y a todos su (sic) núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierras (FEST)".

OCTAVO: *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

NOVENO: *ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMA: *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.*

DECIMA PRIMERA: *ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

DECIMA SEGUNDA: *ORDENAR al Catastro Departamental de Antioquia como autoridad catastral para el departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que en el debate probatorio se pueda determinar respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras. lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMA TERCERA: *ORDENAR a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que ofrezcan y garanticen a favor de los solicitantes, los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.*

DECIMA CUARTA: *Cómo medida con efecto reparador, de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, sírvase ORDENAR:*

Al Alcalde y al Concejo Municipal de Mutatá (Ant.), la adopción del Acuerdo Municipal de implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y al primero, dar aplicación al acuerdo aprobado, exonerando de los respectivos cobros.

A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio;

Que las deudas crediticias del sector financiero, existentes al momento de los hechos sean objeto de un programa de condonación de cartera que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía, priorizar a los reclamantes en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su estado de víctimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.

En caso de que sus viviendas se encuentren destruidas o desmejoradas:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011, así como, la asignación de beneficios en Programas de Proyectos Productivos, a favor de los solicitantes.

Al Ministerio de Vivienda y al Municipio de Mutatá (Ant.) para que los incluyan preferentemente al "Programa de Vivienda"

Al Banco Agrario y al fondo para el financiamiento agropecuario FINAGRO, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios restituidos a favor de los solicitantes.

Al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente al "Programa de empleabilidad o habilitación laboral", a los solicitantes y miembros de sus núcleos familiares en edad laboral y que se encuentren faltos de este derecho fundamental.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que incluya a los solicitantes y a todo su núcleo familiar en los "programas de capacitación y habilitación laboral" que ellos escojan y que los registren en su "bolsa de empleo"

Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, que registre a los solicitantes en su "programa de Red Unidos"

A la Agencia Nacional para superación de la pobreza extrema ANSPE, que registre en su programa a todos los solicitantes, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar la pobreza extrema

DÉCIMA QUINTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011."

III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN

El predio que se reclama en restitución según se identificó en la demanda, por parte del apoderado de UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE

APARTADÓ es el siguiente: Es un inmueble ubicado en la vereda "Leoncito" del área de la cabecera municipal de Mutatá, "la Orquídea" al cual le corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **007-42222** e individualizado con cédula catastral n° 4802005000001000136, y un área de 30 hectáreas con 6792 metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes delimitaciones: Coordenadas del predio,

LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1285	1308836,2	720715,4	7° 22' 54.284" N	76° 36' 23.009" W
V0	1308851,8	720681,6	7° 22' 54.787" N	76° 36' 24.114" W
1286	1309069,6	720404,6	7° 23' 1.818" N	76° 36' 33.176" W
1287	1309142,1	720268,1	7° 23' 4.150" N	76° 36' 37.637" W
1288	1308945,4	720172,3	7° 22' 57.737" N	76° 36' 40.722" W
1289	1308593,5	720086,8	7° 22' 46.260" N	76° 36' 46.046" W
1290	1308605,4	720086,8	7° 22' 46.662" N	76° 36' 43.445" W
V1	1308513,1	720121,5	7° 22' 43.668" N	76° 36' 42.297" W
1291	1308419,6	720104,9	7° 22' 40.625" N	76° 36' 42.819" W
V2	1308428,8	720166,8	7° 22' 40.936" N	76° 36' 40.806" W
1292	1308351,8	720257,5	7° 22' 38.449" N	76° 36' 37.837" W
1293	1308296,5	720351,7	7° 22' 36.667" N	76° 36' 34.757" W
V3	1308367,5	720388,6	7° 22' 38.981" N	76° 36' 33.567" W
1294	1308414,4	720425,9	7° 22' 40.516" N	76° 36' 32.362" W
1295	1308693,2	720586,6	7° 22' 49.610" N	76° 36' 27.180" W

Linderos:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT se determina que el predio LA ORQUÍDEA tiene una cabida superficial de 30 HECTÁREAS 6792 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, de la solicitud se establece que el predio LOTE A solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1287 en línea quebrada que pasa por los puntos 1286, V0, en dirección sureste y distancia de 544.2 M hasta llegar al punto 1285 con finca San Francisco, con vía sin pavimentar y cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1285 en línea quebrada que pasa por los puntos 1295, 1294 y V3 en dirección suroeste y distancia de 654.1 M hasta llegar al punto 1293 con Jairo Martínez con vía sin pavimentar y cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 1293 en línea quebrada que pasa por los puntos 1292, V2, 1291, V1 y 1290 en dirección noroeste y distancia de 565.1 M hasta llegar al punto 1289 con Julia C Vasquez - Luis Arango, con quebrada La Roqueta y cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1289 en línea quebrada que pasa por el punto 1288 en dirección noreste y distancia de 607.7 M hasta llegar al punto 1287 que es el punto de inicio y cierre, con finca Maracaná y cerca de por medio.

IV. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Acorde con las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, la numero 6 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "LA ORQUÍDEA", fue adquirido por compraventa que hiciere el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ PARRA, al señor RAFAEL MORENO TERÁN, mediante escritura 090 del 27 de noviembre de 1992.

V. DE LA ACTUACION PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley que tratan los artículos 75,76,81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho, mediante auto interlocutorio N° 145 del 20 de octubre de 2015 dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia y se ordenó entre otras:

"- **ÚNICO.** INADMITASE la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas, a efectos de que la apoderada judicial de la parte reclamante allegue en

los términos establecidos en el art. 85 del C.P.C. esto es, cinco (05) días, la documentación enunciada en el art. 84 e) de la ley 1448 de 2011, (Folio de Matrícula Inmobiliaria) número 007-42222 del predio la Orquídea, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del municipio de Mutatá Antioquia

En respuesta al auto RT 145 del despacho, la apoderada del solicitante, subsanó los requisitos faltantes para proceder con la admisión de la solicitud, por lo que se procedió a ella mediante auto 150 de fecha 27 de octubre de 2015, ordenando entre otros:

Admitir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas del siguiente predio: la Orquídea, solicitado por el señor RAFAEL MORENO TERÁN, ubicado en la vereda "Leoncito" del municipio de Mutatá Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 007-42222, e individualizado con cédula catastral N° 4802005000001000136000000000 siendo su área registral 30 has 6792 m2.

SEGUNDO. INSCRIBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, del predio denominado:

la Orquídea, solicitado por el señor RAFAEL MORENO TERÁN, ubicado en la vereda "Leoncito" del municipio de Mutatá Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 007-42222, e individualizado con cédula catastral N° 4802005000001000136000000000 siendo su área registral 30 has 6792 m2.

De igual forma se dispuso la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble objeto del presente proceso así como los procesos judiciales, notariales y administrativos, que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación.

Para tal efecto, difúndase la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del país, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma "RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROESOS JUDICIAL EN LÍNEA" <http://190.24.134.230/tierras/Wradicación.aspx>

CUARTO. Se ordenó la suspensión de los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales aparezcan involucrado el predio cuya restitución se solicita y adicionalmente la suspensión de trámites de adjudicación en el evento de que se estén adelantando y la remisión de aquellos en los que se haya decidido sobre la condición resolutoria.

QUINTO: Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derechos legítimos sobre el predio reclamado en restitución, predio denominado la Orquídea, solicitado por el señor RAFAEL MORENO TERÁN, ubicado en la vereda "Leoncito" del municipio de Mutatá Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 007-42222, e individualizado con cédula catastral N° 4802005000001000136000000000 siendo su área registral 30 has 6792 m2.

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO y en uno de circulación regional, EL COLOMBIANO en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -

Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

También se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. Igualmente deberá publicarse el edicto en la emisora local del municipio de Mutatá Antioquia tres (3) veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06: 00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación de los predios objeto del mismo.

DECIMO TERCERO. ORDENASE nombrar representante judicial para los terceros determinados que no se presenten al proceso en los términos fijados en las publicaciones del periódico y radio, esto para dar aplicación al artículo 87 de la ley 1448 del 2011, designación de curador que deberá atender el criterio de economía procesal y respecto de los honorarios, estos estarán a cargo de la UAEGRTD.

Se expidieron los respectivos oficios de comunicación a las distintas entidades ordenadas en el auto admisorio de la solicitud.

Se realizó edicto emplazatorio informando a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio solicitado en restitución, acreedores con garantía real, acreedores de obligaciones conexas, quienes se consideraran afectados por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos relacionados con dicho inmueble y quienes figuren como titulares inscritos en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de reclamación, para que comparecieran dentro de los 15 días siguientes a la fijación de la publicación ante el despacho.

(...) Entendiéndose surtido el traslado de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas ya referenciadas, advirtiendo que cumplida la formalidad de la publicación sin que se hayan hecho presentes los terceros indeterminados, se les asignará a estos un representante judicial conforme a lo previsto en el inciso tercero (3) del artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Con ocasión a lo anterior, fue recibido aporte de constancia de publicaciones suscrito por el apoderado suplente del solicitante, dando cuenta de la publicación en radio la cual se realizó en la emisora "Río Stéreo" 105.4 FM de Mutatá, a lo cual anexó la correspondiente certificación.

Se recibe pronunciamiento de la empresa Corpourabá, a quien con ocasión de la admisión de la solicitud se le corrió traslado para que si a bien tenían se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, toda vez que en la misma, manifestó la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio objeto de restitución se encontraba en un área de protección, regeneración y mejoramiento del río León (POT Mutatá) y susceptible a inundación; indicando entre otros dentro del pronunciamiento de "Geomorfología" que el predio la Orquídea se ubica sobre la margen izquierda de la vía que de caucheras conduce hacia el área urbana del corregimiento Belén de Bajirá, ubicándose geográficamente sobre un paisaje de topografía plana, suelos de origen aluvial, por el que discurren la quebrada hacia el río Bajirá. Indica que el predio se localiza sobre la llanura aluvial del río León la cual se caracteriza por ser un área de topografías plana, con suelos de origen aluvial, no consolidados generalmente de granulometría fin y que por sus características están sujetos a pulsos hidrológicos del río León.

En cuanto a las coberturas forestales, informó que el inmueble no hace parte del sistema nacional de áreas protegidas conforme a lo previsto en el decreto 1076 de 2015, por tal motivo, no tiene restricciones ambientales para desarrollar actividades productivas, sin embargo, en el evento de utilizar los recursos naturales existentes, se requiere previa autorización de CORPOURABÁ.

Con el fin de integrar el contradictorio, el despacho mediante auto ordenó vincular a la señora ANA YISED VANOY MURILLO, quien aparece como titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42222, para que ejerciera su derechos de defensa y a su vez oposición, lo anterior debido a que en el auto admisorio por error involuntario no se ordenó su vinculación; con ocasión a ello se expidió el oficio 090 de fecha 14 de febrero de 2017, a fin de comunicarle personalmente la decisión del despacho; en respuesta a la actuación mencionada, al apoderado del solicitante, solicita mediante memorial del 22 de febrero *EMPLAZAMIENTO*, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero y ubicación de la señora ANA YISED VANOY MURILLO, que consultada las bases de datos de la FGN no se había obtenido resultado en la búsqueda de la ubicación o paradero de la señora ANA YISED VANOY MURILLO, por tal solicitud este despacho procedió a expedir la orden de emplazamiento, realizándose el día 05 de marzo de 2017, mediante el periódico de amplia circulación nacional "EL ESPECTADOR" el cual es visible a folio 45 de ese periódico, transcurridos los quince (15) días sin que se presentara la titular inscrita del folio de matrícula inmobiliaria le fue designado defensor de oficio, para que la representara dentro de la presente solicitud, haciendo lo propio dentro de término, sin solicitar pruebas.

VI. RELACIÓN PROBATORIA:

Fueron aportadas con la solicitud de Restitución de Tierras, las siguientes:

- Formato que corresponde a caracterización de terceros, realizada al señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, cómo segundo ocupante.
- Solicitud de representación judicial del señor RAFAEL MORENO TERÁN.
- Resolución número RA 1986 del 13 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió una solicitud de representación judicial.
- Constancia número NA 0259 del 13 de agosto de 2015 (Dirección Territorial de Antioquia), haciendo constar que el señor RAFAEL MORENO TERÁN, se encuentra incluido en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y al momento del desplazamiento forzado se encontraba con una relación jurídica de propietario respecto del predio denominado la ORQUÍDEA.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 007-42222, correspondiente al predio la Orquídea.
- Ficha predial de la Dirección de Sistema de Catastro de Antioquia.
- Escritura pública 540
- Certificado 765, donde el Notario de Chigorodó certifica la cancelación de hipoteca ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó.
- Licencia de remate del bien denominado la Orquídea.
- Escritura pública 028 (Hipoteca abierta sin límite de cuantía).
- Certificado de cancelación de hipoteca número 07
- Compraventa de contado, escritura pública 150.

- Formulario de calificación, constancia de inscripción, nº de matrícula 007-42222.
- Escritura pública nº 541 Venta del predio del señor Carlos Alejandro Jaramillo a la señora Ana Yised Vanoy Murillo.
- Identificación del predio, cédula catastral.
- Informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial
- Cédulas de ciudadanía de:
 - RAFAEL MORENO TERÁN c.c. 4.854.766
 - EMILIA MORENO MAZA c.c. 39.410.318
 - LEIDER ANTONIO MORENO MAZA c.c. 71.945.868
 - LUIS EDUARDO MORENO MAZA c.c. 71.939.528
 - ZOILA ROSANA MORENO MAZA c.c. 39.302.417
 - JUAN CARLOS MORENO ROMAÑA c.c. 8.321.292
 - LUIS ERNESTO MORENO VALENCIA c.c. 71.934.180
 - ELIDA EMILIA MORENO MAZA c.c. 39.301.581
 - RAFAEL MARCO MORENO MAZA c.c. 71.937.690
 - ROSY MARÍA MORENO RENTERÍA c.c. 39.314.769
 - NEILA GISELA MORENO BECERRA c.c. 39.318.150
 - RAFAEL ANDRES MORENO BECERRA c.c. 1.045.490.859
 - NIDIA ROSA MORENO BECERRA c.c. 39.319.977
 - YENSIS ALIRIS MORENO PALACIOS c.c. 26.379.198
 - PABLO CESAR MORENO PALACIOS c.c. 12.001.408
- Autorización para representar
- Solicitud de información a Catastro.
- Certificado catastral del municipio de Mutatá donde consta que el predio la Orquídea aparece inscrito en el catastro vigente del municipio de Mutatá, cuyo propietario es RAFAEL MORENO TERÁN.

Mediante auto número 135 del 03 de abril de 2017, se procedió a decretar las siguientes pruebas:

Pruebas documentales: Se tuvo en cuenta las generales aportadas con la solicitud.

De las pruebas decretadas por el Despacho:

Se ordenaron las siguientes:

- Interrogatorio a realizar al solicitante RAFAEL MORENO TERÁN.
- Inspección judicial a realizarse al predio reclamado en restitución el día 05 de mayo pasado.
- Se decretó el avalúo del predio la ORQUÍDEA al IGAC de acuerdo a lo estipulado en el decreto 4829 de 2011.
- Se ofició al Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO comandante del Departamento de Policía de Urabá para que informará sobre las condiciones de seguridad de la vereda Vale Pavas y para que coordinara las autorizaciones correspondientes y designaciones de personal de la institución con el fin de prestar acompañamiento a la diligencia.

Con posterioridad al decreto de pruebas, se recibió memorial suscrito por el apoderado del señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, quien ostenta la calidad de poseedor actual del predio, manifestando que el señor MUÑOZ, es una persona de honorable reputación, trabajador incansable que ha sabido salir adelante a pesar de las adversidades del lugar, asegurando que ha construido su vida y algunos bienes con mucho sacrificio, pero siempre dentro del marco de la legalidad; indica que el bien solicitado en restitución, fue adquirido por su defendido de forma legal, y el cual ha poseído hace más de doce (12) años, manteniéndolo activo y productivo, realizando mejoras, fumigaciones, mantenimientos y construcciones a fin de conservar y hacer productiva su posesión, de igual forma indica que ha alojado familias en condición de vulnerabilidad en su posesión.

Expresa que el señor JAIRO ANTONIO, nunca tuvo conocimiento que el predio que hoy ocupa, de buena fe, de forma pacífica e ininterrumpida, por más de doce (12) años, había sido objeto de despojo o abandono a causa de la violencia a manos de grupos armados ilegales, resaltando que desde que está poseyendo el bien, nadie ha llegado a reclamarlo.

Destaca en su manifestación el togado, que el señor JAIRO MUÑOZ, es un tercero ocupante de buena fe exenta de culpa, que no tuvo, absolutamente nada que ver con el abandono o despojo sufrido por el reclamante, pues de haber sabido eso, asegura que jamás hubiera hecho las inversiones en dicho predio, con todos los ahorros de su vida.

Expresa que en aras de no prolongar el sufrimiento padecido por el solicitante, a raíz de tal situación, no pretende oponerse a la solicitud de restitución, recalcando que lo que pretende es que se tenga en cuenta las condiciones personales, familiares y sociales de su prohijado, así como la de los otros habitantes del predio, a efectos de que se pueda compensar, en alguna medida lo que el poseedor ha invertido en el predio, a efectos de no causar un perjuicio al mismo, considerándose un ocupante de buena fe exenta de culpa.

Con indicación de todo lo anterior, solicitó que fuera practicada una inspección judicial al predio objeto de solicitud, a fin de que se verificara lo manifestado por el señor Muñoz Gallardo, respecto de las mejoras y las condiciones en las que se encuentra el predio, así como de las otras personas que ocupan la parcela y que se hallan en condiciones de vulnerabilidad.

Que fuera ordenado la realización de un avalúo comercial, a fin de establecer el valor actual del predio, junto con las mejoras y construcciones que se encuentran en el mismo, al igual que una caracterización a las familias que allí se hallan.

Que fuera ordenada reconocer en favor del señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, con c.c. 10.535.000 y demás personas que allí se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, la compensación de que trata la ley 1448 de 2011 para estos casos, de lo que resulte estipulado dentro del avalúo o se evidencie con la inspección judicial, aduciendo con esto, evitar la victimización de su poderdante y demás personas; por último solicita que sea el Fondo Especial de la Unidad de Tierras quien pague a favor del

señor JAIRO MUÑOZ y demás familias el valor que resulte ordenado como respectiva compensación en especie o dinero.

Como pruebas solicitó tener como tales las aportadas dentro del proceso de la referencia y las que se llegaren a decretar, en especial la inspección judicial y el avalúo comercial del predio pedido en restitución.

VII. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud acorde con lo establecido en los artículos 79 inciso 2º y 80 de la ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de la presente solicitud no se reconoció oposición alguna y el predio objeto de restitución se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según constancia nº NA 0259 de 2015 expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio denominado la ORQUÍDEA, se encuentra inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 76 de la Ley 1448 de 2011.

E- DE LA OPOSICIÓN:

En el escrito de solicitud de la referencia, la UAEGRTD, dio cuenta de una titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual se pudo corroborar en dicho folio enumerado 007-42222, identificando a la señora ANA YISED VANOY MURILLO, a quien una vez oficiada para su respectiva notificación (fl. 159 - c. 1), y no habiendo la UAEGRTD reportado dirección de notificación, se procedió a ordenar su emplazamiento. Una vez surtido lo anterior, sin que la anterior se presentara, se le designó representante judicial para que fuera representada en virtud de garantizársele el debido proceso; el abogado JESÚS STEBENSON PALACIOS MOSQUERA, fue posesionado en el cargo y contestó dentro de término, sin que constituyese oposición alguna. Se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dicha persona y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

Dentro del periodo probatorio del cual se realizó inspección judicial al predio denominado la Orquídea, objeto de restitución, inspección que realizó el despacho el día 09 de junio del presente año, y del cual da cuenta el acta vista a folio 193 del cuaderno 1, entre lo que resalta que fue visualizada una casa principal, con tres (03) habitaciones con baños, un corredor, cocina integral, sobresaliendo ser una construcción muy bonita, piso embaldosado, de igual forma se observó otra casa constante de tres (03) habitaciones, cocina, baños y lavandería, en esta última habita el administrador de la finca, de igual forma se observó una casa vieja donde se guardan los insumos de la finca y la comida para el ganado. El despacho en dicha diligencia, procedió a identificar a los habitantes quienes manifestaron ser quienes habitaban la casa en calidad de cuidanderos, junto a su familia, la cual estaba conformada por su mujer y dos hijos menores afirmaron ser personas desplazadas de Gilgal Chocó en el año 2005.

Con ocasión al hallazgo de familias desplazadas en el predio objeto de inspección se ordenó la caracterización de segundos ocupantes, solicitud hecha por la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, justificando su petición con fundamento en la sentencia C-330 de 2016, en la cual la Corte Constitucional consideró que la caracterización que realice la Unidad de Restitución de Tierras de los segundos ocupantes constituye un parámetro importante para la evaluación que debe realizar el juez al momento de reconocer medidas de atención a los mismos, indicando que en caso de que en el presente caso se encuentre fundamento para brindarles las medidas de atención se debe contar con dicha caracterización.

Colorario de lo anterior, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realice la caracterización de los segundos ocupantes y poseedores del predio denominado la Orquídea, la cual realizaron y es visible a folios 352-379. y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año de 1997, el solicitante junto con su núcleo familiar habitaban pacíficamente el predio, y a quienes para la época les tocó salir de él, toda vez que tenía que soportar el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, debido a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley en el mismo, desplazándose hasta la ciudad de Montería a la casa de sus padres, ya que no contaba con otro lugar de albergue, aunado a lo anterior, otros paceleros de la zona no pudieron volver a sus predios, razón por la cual, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, tal como se colige del RUTD.

Ahora, debido a que el solicitante y su núcleo familiar, aún se encuentran en estado de vulnerabilidad reconocido son personas de especial protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles todo el apoyo institucional, para que puedan superar su estado de indefensión y puedan lograr tener un estatus de vida digno.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales del País. De hecho, pueden ser examinados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados, tal como quedó relatado en los fundamentos de hecho y contexto de violencia generalizada de la solicitud, la cual tiene el carácter de fidedigna acorde el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En atención a todo lo expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes. Lo anterior tiene como consecuencia a que se formalice la relación jurídica de éste y su núcleo familiar con el predio, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el predio solicitado debe ser titulado a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

Las pruebas allegadas al proceso junto con la inspección judicial practicada dentro del trámite de la presente solicitud evidencian que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA, predio denominado "Parcela 17", inmueble ubicado en la vereda "Vale Pava" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 05490200100000700007500000000, y cuenta con un área de 26 hectáreas 9139 M².

Se logró establecer además que los hechos que fundamentan la presente solicitud tuvieron lugar dentro de los límites temporales establecidos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, esto es a partir del primero de enero de 1991. Demostrando que se encuentra legitimado para iniciar la presente solicitud, así como también logró demostrar ampliamente su calidad de víctima de conformidad con el artículo 3º de la ley 1448 de 2011.

AFECTACIONES DEL PREDIO: Revisado el informe técnico predial que presentó la UAEGRTD con la solicitud, el bien no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni de protección natural, territorios colectivos, solo presenta una afectación por Hidrocarburos, la cual fue desvirtuada con la intervención hecha por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde manifestaron que dentro del predio solicitado en restitución no hay contrato de evaluación técnica, explotación o exploración de hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012.

Hechas las anteriores apreciaciones, este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de

ciudadanía n° 39.156.828, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 17" ubicado en la vereda Vale Pavas, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-26030. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y la otra mitad para la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

IX. CONSIDERACIONES

El problema jurídico dentro del presente proceso se circunscribe a definir si procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio del señor RAFAEL MORENO TERÁN y quien fuera su compañera permanente al momento del despojo, señora GLORIA MAZA ANAYA.

Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

A- VÍCTIMAS: Según la ley 1448 de 2011, en su título I – Disposiciones generales, estableció que se consideran aquellas, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por *hechos ocurridos* a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; también señala como *víctimas* el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)

- Precisamente la Corte Constitucional en su Sentencia T-083/17- definió los DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Contenido y alcance en la Constitución Política y Jurisprudencia constitucional- *“Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir”.*

La Corte Constitucional en su Sentencia C-330/16, estableció que: *“Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*

B- JUSTICIA TRANSICIONAL En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II “Principios Generales”, habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras,

quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 señala que el concepto justicia transicional: *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*¹

B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: En cuanto al "bloque de constitucionalidad" se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término "bloque de constitucionalidad", comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Así pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"*

Por su parte el artículo 93, señala: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

A su turno el artículo 94, establece *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

¹ Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad en 2004

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"²

C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN: la restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas"

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

² Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web <http://www.icesi.edu.co>

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

"En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por

que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados..."

Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos".

El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"
Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.

Ahora bien respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone *"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

La Corte Constitucional, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012, a través de su Magistrado ponente, Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que *"toda persona en Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos"*.

D. DE LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA:

La ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de: (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la **restitución transformadora** se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

De lo anterior se evidencia que las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratador normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

Necesario es traer a colación apartes de la Sentencia C-330/16 donde se estableció que: *"en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el **derecho a la restitución**, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los **derechos a la verdad**, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; **justicia**, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, **no repetición**, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes"*.

También expresó la Corte en su Sentencia, que el Juez está en la obligación de atender a los parámetros normativos (reglas o principios) que fijó el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de la acción de restitución de tierras, dentro de los cuales se destacan las presunciones establecidas a favor de las víctimas (...).

Recordó la Corte en la sentencia C-035 de 2016, que el derecho a la restitución tiene como fundamento *"el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)"* y puntualizó que *el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquéllas "despojadas de sus predios"*.

CALIDAD DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

Los poseedores son las personas que usan o explotan un predio, las cuales son consideradas y actúan como dueñas del mismo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, (incluso lo arriendan a otros, aunque no tengan el título de propiedad y/o registro del título ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos). Son poseedores, siempre y cuando el predio sea de carácter privado, es decir, que no pertenezca a la Nación, le despacho hace eco en lo anterior, teniendo en cuenta lo

manifestado por el Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras – Sala Civil Especializada- en su sentencia n° 16 radicado 050453121002-2014-00028, quien expresó: *"... de hecho, si el juez de tierras encuentra que hay segundos ocupantes en el predio, debe tomarlos en consideración con sus facultades oficiosas y sin necesidad de que se presenten como opositores, para proferir medidas a su favor según los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia n° C-330 de 2016"*

El señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, demostró ser quien pacífica e ininterrumpidamente poseía el predio denominado la Orquídea durante más de doce (12) años, quien manifestó haberlo mantenido activo y productivo, realizando mejoras, fumigaciones, mantenimientos, construcciones entre otros, a fin de conservar y hacer productiva su posesión, recalcando que alojó familias en condiciones de vulnerabilidad, familia que tiene la calidad de desplazada, la cual ya se dijo, está conformada, por dos adultos y dos menores de edad, para comprobar lo anterior, les fue realizado caracterización por la Unidad de Restitución de Tierras, lo que arrojó que tanto el poseedor como la familia habitante del predio, el señor JHON JAIRO GONZALES MONTOYA, con c.c. 8.010.693, son víctimas, visible a folio 365 (Resolución n° 2015-54779 del 02 de marzo de 2015) FUD. NK 000424299, donde da cuenta que fue incluido en el registro único de víctimas y reconocido por el hecho victimizante de secuestro; los anteriores no tuvieron nada que ver con el despojo del solicitante, ya que no fueron quienes despojaron ni desplazaron al señor RAFAEL MORENO; no obstante lo anterior, considera el despacho que el poseedor procedió en su actuar con buena fe como lo son: el mantenimiento del predio, el pago de los impuestos, realizando mejoras, adecuación del mismo, construcciones a fin de conservar y hacer productiva su posesión, y como resalta de bulto el alojamiento de familia desplazada con integrantes menores de edad, en condiciones de vulnerabilidad, etc.; toda vez que esto últimos necesitaban un lugar donde vivir como familia que también sufrieron el hecho desplazamiento; permitiendo concluir la posesión del inmueble se hizo buena fe, estándar de prueba no cualificado teniendo entonces una calificación como segundos ocupantes y víctimas por lo que teniendo la calidad de segundos ocupantes considera justo este despacho el reconocimiento y garantía de sus derechos, a los cuales se les debe brindar una protección reforzada por ser desplazados debiéndose revertir la violación a sus derechos para la práctica de la restitución de las viviendas debiendo el estado adoptar medidas positivas para garantizar el derecho a la igualdad a la equidad y a la dignidad humana, debiéndose entonces, en ese sentido asumir la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impliquen posibles desmejoras a los derechos humanos teniendo como fines esenciales asegurar la convivencia pacíficas y garantizar los derechos a todos sin discriminación.

Ahora bien, los jueces de restitución de tierras debemos contribuir a reconstruir el camino hacia la paz dentro del prolongado conflicto armado, lográndose ordenar la garantía de la dignidad tanto de las víctimas como de los segundos ocupantes también como víctimas del desplazamiento vivido y sufrido.

Encuentra este despacho apoyo en lo expresado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional la cual se pronunció sobre los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras, *"determinando que existe una omisión legislativa relativa dado que la Ley 1448 del 2011 únicamente regula la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica en los términos del artículo 98 de la referida ley.*

En virtud de la determinación de dicha omisión, la Corte estableció que a los jueces de restitución de tierras les corresponde pronunciarse en sus respectivas sentencias

sobre: (i) la calidad de segundo ocupante de un ciudadano y (ii) las medidas de protección aplicables a su favor.

Esta valoración la debe realizar el juez en aquellos casos en que el ciudadano se encuentra en condición de vulnerabilidad, bien sea porque vive en el predio que se va a restituir o porque deriva de este sus medios de subsistencia, y que no tuvo relación con el abandono o despojo"

Además, los jueces deben determinar que la protección reconocida a una persona en condición de vulnerabilidad no tuvo relación directa ni indirecta con el abandono o despojo. Esto con miras a:

- i. No favorecer ni legitimar el despojo de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas.*
- ii. Evitar beneficiar a quienes no se enfrentan a condiciones de vulnerabilidad.*
- iii. Garantizar la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras en los términos del artículo 19 de la Ley 1448 del 2011.*

Finalmente, recuerda la alta corporación que, por regla general, la medida de protección debe ser determinada en la sentencia de restitución de tierras. Para ello, es importante que el juez verifique si existe un segundo ocupante frente al cual declarar una medida de protección".

Como consecuencia de ello, aplicando los principios constitucionales para la protección de sus derechos en calidad de segundos ocupantes a los señores JHON JAIRO GONZALES MONTOYA, su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO y sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZALEZ VERGARA y KATERINE VERGARA y se ordenará una COMPENSACIÓN con una vivienda (casa) de condiciones dignas a favor de los anteriores, en el lugar de ubicación del predio objeto de restitución, toda vez que los mismos tienen un arraigo asentado en el lugar hace más de 12 años, pero por sobre todo, porque los menores de edad tienen su lugar de estudio allá, de igual forma se ordenarán las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el marco de la ley 1448 de 2011; decisión apoyada en el Acuerdo No. 21 de 2015, por medio del cual se dispone una serie de medidas en favor de los segundos ocupantes acuerdo que no modifica la ley 1448 de 2011.

Atendiendo el examinado contexto del poseedor del predio denominado la Orquídea y que es objeto de restitución se ordenará el RECONOCIMIENTO DE MEJORAS demostradas en el avalúo 013 de 2017 realizado por el IGAC, y que fue objeto de revisión por parte del coordinador del grupo de fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio URT_DICAT_00425, el cual señala que no se advirtieron inconsistencias por parte de esa dirección, cumpliendo con las condiciones técnicas y legales aplicables en la materia.

Por lo que se reconocerá a favor del poseedor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, identificado con c.c. 10.535.000, las siguientes mejoras demostradas.

Construcciones

- Casa principal en un área de 540 m² por un valor unitario de 460.000 y un valor total 248.400.000.
- Casa mayordomo en un área de 216 m² por un valor unitario de 460.000 y un valor total 99.360.000
- Casa almacén en un área de 64 m² por un valor unitario de 210.000 y un valor total 13.440.000
- Zona de lavandería en un área de 42.25 m² por un valor unitario de 390.000 y un valor total 16.477.500

- corral en un área de 120 m² por un valor unitario de 50.000 y un valor total 6.000.000

Para un total 383.677.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)

En cuanto al cumplimiento de lo ordenado es a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, y para dicho trámite se le concederá el término de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de esta providencia y se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas. Luego teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

De otro lado tal y como lo certificó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS que el señor RAFAEL MORENO TERÁN ya identificado, se encuentra incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS por desplazamiento forzado al igual que las personas JHON JAIRO GONZALES MONTOYA, su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO y sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZALEZ VERGARA y KATERINE VERGARA y con la inscripción en el RUV, se busca que quienes fueron víctimas del desplazamiento sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación de tal forma que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contribuyan además con los planes y programas para el goce efectivo de los derechos que les asiste a las víctimas.

No se condenara en COSTAS, toda vez que en la presente solicitud de restitución de tierras despojadas no se dan los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución del señor RAFAEL MORENO TERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.854.766, por ser este el único titular del derecho real de dominio, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio la ORQUÍDEA de la vereda Leoncito del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-42222.

El predio a restituir cuenta con la siguiente ubicación, coordenadas y linderos:

"la Orquídea" al cual le corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **007-42222** e individualizado con cédula catastral n° 48020050000001000136, y un área de 30 hectáreas con 6792 metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes delimitaciones: Coordenadas del predio,

LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1285	1308836,2	720715,4	7° 22' 54.284" N	76° 36' 23.009" W
V0	1308851,8	720681,6	7° 22' 54.787" N	76° 36' 24.114" W
1286	1309069,6	720404,6	7° 23' 1.818" N	76° 36' 33.176" W
1287	1309142,1	720268,1	7° 23' 4.150" N	76° 36' 37.637" W
1288	1308945,4	720172,3	7° 22' 57.737" N	76° 36' 40.722" W
1289	1308593,5	720006,8	7° 22' 46.260" N	76° 36' 46.046" W
1290	1308605,4	720086,8	7° 22' 46.662" N	76° 36' 43.445" W
V1	1308513,1	720121,5	7° 22' 43.668" N	76° 36' 42.819" W
1291	1308419,6	720104,9	7° 22' 40.625" N	76° 36' 42.819" W
V2	1308428,8	720166,8	7° 22' 40.936" N	76° 36' 40.806" W
1292	1308351,8	720257,5	7° 22' 38.449" N	76° 36' 37.837" W
1293	1308296,5	720351,7	7° 22' 36.667" N	76° 36' 34.757" W
V3	1308367,5	720388,6	7° 22' 38.981" N	76° 36' 33.567" W
1294	1308414,4	720425,9	7° 22' 40.516" N	76° 36' 32.362" W
1295	1308693,2	720586,6	7° 22' 49.610" N	76° 36' 27.180" W

Linderos:

Teniendo en cuenta la información utilizado para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT se determina que el predio LA ORQUÍDEA tiene una cabida superficial de 30 HECTÁREAS 6792 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, de la solicitud se establece que el predio LOTE A solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1287 en línea quebrada que pasa por los puntos 1286, V0, en dirección sureste y distancia de 544.2 M hasta llegar al punto 1285 con finca San Francisco, con vía sin pavimentar y cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1285 en línea quebrada que pasa por los puntos 1295, 1294 y V3 en dirección suroeste y distancia de 654.1 M hasta llegar al punto 1293 con Jairo Martínez con vía sin pavimentar y cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 1293 en línea quebrada que pasa por los puntos 1292, V2, 1291, V1 y 1290 en dirección noreste y distancia de 565.1 M hasta llegar al punto 1289 con Julia C Vasquez - Luis Arango, con quebrada La Raquelita y cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1289 en línea quebrada que pasa por el punto 1288 en dirección Noreste y distancia de 607.7 M hasta llegar al punto 1287 que es el punto de inicio y cierre, con finca Maracaná y cerca de por medio.

TERCERO: Se restituye el uso y la ocupación del predio la orquídea, como medida de reparación integral del señor RAFAEL MORENO TERÁN.

CUARTO: Se reconoce la calidad de segundos ocupantes a los señores JHON JAIRO GONZALES MONTOYA con c.c. 8.010.693, su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO con c.c. 1.045.508.984 y sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZALEZ VERGARA y KATERINE VERGARA quienes conforman el grupo familiar de los anteriores, y se ordena COMPENSACIÓN en especie consistente en un bien inmueble (vivienda - casa) de condiciones dignas a favor de los anteriores, con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que las víctimas puedan acceder a ella, vivienda que deberá estar ubicada en el lugar de ubicación (corregimiento o vereda) del predio objeto de restitución o cercano a él, toda vez que los mismos tienen un arraigo asentado en el lugar hace más de 12 años, y los menores de edad tienen su lugar de estudio allá, cuya consecución y entrega deberá realizarse en un término razonable.

QUINTO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las señoras JHON JAIRO GONZALES MONTOYA con c.c. 8.010.693, su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO con c.c. 1.045.508.984 y sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZALEZ VERGARA y KATERINE

VERGARA a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42222 identificado catastralmente con cédula nro. 4802005000000100136, y un área de 30 hectáreas con 6792 metros cuadrados.

SEPTIMO: Se ordena a la ORIP de Dabeiba, proceda a actualizar tanto el área del predio restituido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42222 identificado catastralmente con cédula Nro. 4802005000000100136, predio denominado la Orquídea.

OCTAVO: Como medida de protección, se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Dabeiba inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42222 identificado catastralmente con cédula Nro. 4802005000000100136, predio denominado la Orquídea, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: Se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Dabeiba la protección del inmueble denominado la Orquídea, inmueble ubicado en la vereda Leoncito del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-42222 identificado catastralmente con cédula Nro. 4802005000000100136, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

DECIMO: Aplicar a favor de RAFAEL MORENO TERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.854.766 con relación al predio la Orquídea, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda de los impuestos prediales que recaen sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (02) años. para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hará llegar a la Administración municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de 10 días se otorgue el beneficio concedido, de igual forma se le ordena al Fondo de la Unidad de Tierras, amortice la deuda total que por concepto de servicios públicos domiciliarios a la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, adeuden los beneficiarios de la restitución con cargo al predio la Orquídea.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio la ORQUÍDEA, predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Verificar si los señores RAFAEL MORENO TERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.854.766 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora GLORIA ESTHER MAZA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía n° 26.377.126 junto con su grupo familiar reúne los requisitos que trata el art. 45 del Decreto 4829 de 2011. De ser así, deberá incluirlos, mediante resolución motivada y con carácter prioritario, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario.

Las anteriores órdenes deberán acatarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación.

DECIMO TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO CUARTO: Se ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores RAFAEL MORENO TERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.854.766 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora GLORIA ESTHER MAZA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía n° 26.377.126 y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los restituidos y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

DECIMO QUINTO: Se ordena, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega del predio restituido, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución, igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacerles efectiva la atención integral.

DECIMO SEXTO: Se ordena al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial a los señores RAFAEL MORENO TERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.854.766 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora GLORIA ESTHER MAZA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía n° 26.377.126 y a su núcleo familiar, en "*programas de capacitación y habilitación laboral*".

DECIMO SEPTIMO: Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Mutatá, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio objeto de restitución.

DECIMO OCTAVO: Se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartadó colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a esta agencia judicial, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes entre el año 1997 a la fecha de la presente sentencia, respecto del predio denominado la Orquídea predio ubicado en la vereda Leoncito del área de la cabecera municipal de Mutatá, Antioquia con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-42222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia.

VIGESIMO: Respecto de la pretensión "CUARTA" de la solicitud, el despacho no considera necesario pronunciarse sobre ella, toda vez que no se demostró que se tuviera sobre el predio títulos mineros vigentes otorgados por la Agencia Nacional de Minería para explotación o exploración sobre el área a restituir.

VIGESIMO PRIMERO: Se ordena el PAGO DE LAS MEJORAS demostradas en el avalúo 013 de 2017 realizado por el IGAC, a favor del señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO identificado con c.c. 10.535.000. de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, lo anterior, cargo a los recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, y para dicho trámite se le concede el término de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de esta providencia, debiendo presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantada.

Las mejoras reconocidas y que debe pagar el Fondo de la Unidad son las siguientes:

Construcciones:


- Casa principal en un área de 540 m² por un valor unitario de \$460.000 y un valor total \$248.400.000.
- Casa mayordomo en un área de 216 m² por un valor unitario de \$460.000 y un valor total \$99.360.000
- Casa almacén en un área de 64 m² por un valor unitario de 210.000 y un valor total \$13.440.000
- Zona de lavandería en un área de 42.25 m² por un valor unitario de \$390.000 y un valor total \$16.477.500
- corral en un área de 120 m² por un valor unitario de \$50.000 y un valor total \$6.000.000

Para un total de \$ 383.677.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)

VIGESIMO SEGUNDO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

VIGESIMO TERCERO: Se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá – Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a RAFAEL MORENO TERÁN con c.c. 4.854.766. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
PREDIO: CASO EL COND. ARRIVAL DE LA RESTITUCION
2017
28 NOV 2017
18:00
SECRETARIA